Candelaria-Valle 9 de mayo 2023

RECURSO DE REPOSICIÓN

AL MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO RADICACION 2022-01751

Señor:

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-BOGOTA.

E. S. D. E.

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**

DTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**

DDO: **JAMES VIDAL FERNANDEZ**

NUMERO DE PROCESO : **11001400307420220175100**

Fecha de la providencia: 23 DE FEBRERO 2023

Yo JAMES VIDAL FERNANDEZ, mayor y con domicilio en el corregimiento de Caucaseco -Vereda Juanchito -sector la Nubia -casa 121 , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propia representación sin ser abogado, ya que no tengo los ingresos para pagar un abogado para este proceso, ejecutado en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 23 de febrero del 2023 con radicación 2022-01751 , de antemano pido disculpas si cometo alguna improcedencia por mi desconocimiento y solicito que los hechos y excepciones les de tramite según corresponda si he fallado en algo. Fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener de acuerdo artículo 318 C.G.P. dentro del tiempo establecido para este fin de acuerdo a la notificación.

Hechos:

Relaciono los hechos por los cuales se debe impugnar el mandamiento de pago y sancionar el pagaré y su actuación:

1. se debe impugnar el recurso de reposición ya que no se presenta prueba de ser el legitimo tenedor, la empresa AECSA S.A. sin embargo, la parte demandante logro que se emitiera el mandamiento de pago. La norma del articulo 422 cgp dice :

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

1.1- por cuanto AECSA S.A. no presento prueba de ser legitimo tenedor del pagaré 8451774, ya que en la demanda se manifiesta, en el hecho quinto :

QUINTO. - El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 8451774 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el titulo así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 11200 DEL 24 DE MAYO DE 2021 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA

de acuerdo al articulo 647 código de comercio:

ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>.Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

De acuerdo a las pruebas presentadas por la parte demandante, en el archivo 02 PAGARE, se puede ver que el titulo valor no esta endosado por el revez del titulo y presentan una hoja aparte firmado con firma autorizada por la señora QUINTERO BENAVIDES NARDA NANCY y en la esquina inferior esta la fecha del endoso que debe tener los endoso en propiedad, para saber desde que fecha el legitimo tenedor tiene derechos sobre el pagaré, la fecha que tiene claramente es: fecha de Venta Marz/2021; de acuerdo al código de comercio articulo 660 :

Artículo 660. Omisión de la fecha en el endoso de un título a la orden
Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.
El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

2. se puede notar que esta hoja de endoso tiene la fecha del endoso y no tiene el numero del pagaré en disputa, dando vía libre a ser una hoja suelta para cualquier pagaré de JAMES VIDAL FERNANDEZ, y ser hoja suelta sin ser atada al pagaré, faltando a la seguridad que debe acreditarse en estas transacciones, no existe un sello entre el pagare y la hoja que certifique que esta adherido a ese pagaré y tampoco se comprueba que la notaria avalo esa entrega o certifico que esa hoja endosaba ese pagaré, ya que dice que fue entregado en la notaria ese día , pero haciendo el tramite de protocolozación en la notaria, la notaria no lo certifica ni lo autentica, osea que no se presenta prueba de esa transacción en la notaria.

3.Para saber si la señora NARDA NANCY QUINTERO BENAVIDES estaba legitimada y tenia el poder para este endoso nos remitimos a la prueba 04ESCRITURA PUBLICA, en donde el representante legal del BANCO DAVIVIENDA da poder amplio y suficiente a varias personas de la empresa MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. “MITI” Para realizar la tarea de endoso

de títulos de las obligaciones relacionadas con la venta de cartera a la empresa AECSA S.A. el cual fue el 5 de mazo, solo para esas obligaciones que fueron vendidas de acuerdo a lo que dice la escritura publica; de esa venta que se menciona no hay evidencia en la demanda presentada; Este poder, dice la escritura, que es por única vez.

En la verificación se encuentra que la señora que firmo la hoja separada del pagare con fecha de marzo 2023 estaba registrada en la escritura publica para efectuar esta tarea.

Se puede verificar que ni en la escritura ni en ningún otro documento presentado se encuentra el numero del pagaré en disputa, ni se puede determinar con certeza cual de esos números de crédito pertenece a mi nombre JAMES VIDAL FERNANDEZ, por lo cual no existe la certeza de si el numero de la obligación de JAMES VIDAL FERNANDEZ esta relacionado para que firme la señora NARDA NANCY QUINTERO BENABIDEZ, puede ser cualquier numero o no estar alli relacionado; Sin embargo se ordeno el mandamiento de pago.

Se puede determinar la fecha del poder especial notarial para estas personas, el cual empieza el 24 de Mayo del 2021 fecha en que fue conferido el poder.

Viendo esto, el juzgado debió rechazar la demanda porque no hay relación o prueba alguna que relacione uno de los códigos presentados en la escritura de autorización del poder con el pagare en disputa o con mi nombre, tampoco observó que la hoja de endoso no esta ligada al pagare y tampoco observó que esa hoja tiene fecha de marzo 2021 de endoso, de acuerdo al articulo 660 código comercio, fecha en donde la señora NANCY QUINTERO BENAVIDEZ no contaba con el poder para realizar un endoso y que solo después del 24 de Mayo de 2021 tenia el poder para endosar y debería de haber realizado el endoso y ratificarlo, si fuera el caso; Pero esto no sucedió, porque no se presenta nuevo endoso y no esta ligado al pagaré. Por esto la firma es una firma de un particular sin poder y el endoso con fecha de marzo 2021 no tiene validez y este endoso es insipiente y oscuro; El articulo 663 código de comercio establece que se debe tener poder para endosar y la fecha demuestra que se hizo sin poder y en la demanda AECSA S.A. dice: ”la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 11200 DEL 24 DE MAYO DE 2021 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA. “ si hubiera sido en mayo, el endoso tendría esa fecha, pero de acuerdo a las prueba,no es así, por esto la transacción de acuerdo a las pruebas, no tiene la certeza que fue realizada ese día y no esta comprobada esa afirmación que procura llevar a un error al juez y llegar a una sentencia favorable.

3. Adicionalmente los ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZAS AECSA S.A. no podía cobrar si no me mostraba prueba del endoso, porque el pagaré es un pagaré a la vista; Cosa que cobro sin prueba alguna, sin su presentación y sin su endoso o acreditación mínima, ellos eran consientes de que no era un endoso sino un cesión de la obligación como lo dice carta enviada por ellos a mi correo ,en agosto 18 del 2021, Prueba 1, por esto no son tenedores de buena Fe, ni demandaron de buena Fe, pero como fuere el caso, el banco Davivienda ni ellos que tenían que informarme y acreditar de la transacción hecha para que ellos fueran el legitimo cobrador y tenedor, como lo dice la ley1676 art 28, no lo hicieron en debida forma, esto es un requisito esencial para el acto jurídico, no presentaron prueba razonable de esa transacción, da a conocer que existe una cesión pero no especifica bajo que condiciones, no dice bajo que termino,ni tipo de cesión, siendo una comunicación ambigua prestada para engaños, en esa carta se puede ver que el valor cobrado no concuerda con el valor del pagaré o con el valor del pagaré del supuesto endoso, siendo esto un abuso y un cobro en exceso, porque hasta al momento no han acreditado su propiedad.

4. Aecsa S.A.. tenia pleno conocimiento de que el documento firmado no era un pagare y que era un documento que se convertiría en pagaré cuando se llenara los espacios en blanco; Esto porque lo dice la carta de instrucciones, en su titulo: “AUTORIZACION PARA SER DILIGENCIADO EL DOCUMENTO EN ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ”, siendo esto así, se convertiría en pagaré cuando se diligenciara o se llenara los espacios en blanco.

5.De lo anterior se autoriza en la carta de instrucciones llenarlo cuando exista mora o aceleración del plazo, esa es la condición de exigibilidad del titulo; Si observamos el titulo dice que tiene fecha de pago incondicional para el 6 de diciembre del 2022 al banco Davivienda, en sus oficinas en Bogotá; Como es posible que la fecha y el titulo valor tenga validez desde el 6 de diciembre 2022 cuando ya había cedido o endosado en marzo del 2021? esto quiere decir que el pagare salio a la luz o llego a ser pagaré el 6 de diciembre del 2022 de acuerdo a las instrucciones dadas en el numeral 1 de la carta de instrucciones, en donde dice que se llenará, solo, “cuando el banco Davivienda SA lo llene”, no se autoriza para su llenado a otra persona o entidad; siendo esto así la pregunta es: Realmente lo lleno el banco Davivienda SA? Su respuesta esta en la fecha de emisión del titulo; dice la misma carta de instrucciones que el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y día del llenado por el banco DAVIVIENDA S.A. eso quiere decir que el 6 de diciembre 2022 tenia que estar el pagare en posesión del Banco Davivienda S.A.; Pero como va ser esto posible si había sido entregado según la demanda, el 24 de mayo del 2021 a AECSA S.A.?; para esto el banco Davivienda tendría que ser el legal poseedor de este titulo, esto porque no surtió efecto el endoso ni las transacciones con el pagaré, porque no eran validas esas transacciones o endoso, o sencillamente cedió solo el crédito y el documento en blanco.

6. De acuerdo a lo anterior podríamos asumir que el legitimo poseedor sería el Banco Davivienda S.A. y no AECSA S.A. pero sin embargo lo posee AECSA S.A. desde marzo del 2021 y lo esta cobrando y por ende no pudo el Banco Davivienda llenar los espacios en blanco y lo diligencio AECSA S.A a su amaño y si lo llenara no sería el legitimo tenedor para llenarlo.

7. Se puede deducir que el documento para convertirse en pagaré lo diligencio AECSA S.A el 6 de diciembre 2022 sin ser su legitimo poseedor por endoso, de acuerdo a los documentos presentados; Al llenarse el documento le dio vida al pagaré. Esto se puede deducir de acuerdo a la ley que obliga al que endosa un pagare debe traerlo a la vida de acuerdo a los requisitos de los artículos 620,621,671 del código de comercio; pero esto no sucedió en marzo o en mayo del 2021, porque AECSA S.A tenia pleno conocimiento de que el pagaré era a la vista y no con termino cierto, por eso no se puede asumir que los abogados especializados , no lo sabia que el pagare estaba en blanco porque no es posible que ellos reciban un endoso de un pagaré de una obligación vencida hace mucho tiempo que les esta llegando a su poder estando diligenciado con fechas posterior, del 6 de diciembre del 2022, sin estar vencido el pagaré; para ese caso Davivienda no hubiera castigado la deuda; AECSA SA. Tenia pleno conocimiento de que ese pagare y la obligación era cartera castigada y que la mora venia desde hace tiempo, eso se puede leer en la escritura presentada.

8.Siendo esto así se demuestra que el llenado del pagaré se realizo sin la estricta instrucciones de la carta de instrucciones, porque tenia que llenarlo el BANCO DAVIVIENDA y lo que quiso hacer el banco Davivienda fue una sesión del crédito pero aparentemente se realizó esta transacción sin incluir los pagarés.

9. Con lo anterior se deja ver que no se tiene la certeza que el supuesto titulo sea de propiedad de AECSA S.A o por lo menos el pagare no fue endosado legalmente. Lo que conlleva que todo el proceso y la demanda cambie,porque la parte sustancial de la demanda es falsa o no esta

comprobada, Ademas de tener el derecho a oponerme al contrato de acuerdo al art 30 de la ley 1676 2013, esto porque buscan a toda costa que no demuestre más fraudes. Todo esto demuestra que no son poseedores de buena fe.

10. AECSA S.A. no es tenedor de buena fe, ya que la ley 46 de 1923 en su numeral 3 dice:
3° Cuando el instrumento no tiene fecha, debe considerarse fechado al tiempo de la entrega;

Dado que AESA S.A. tenia el conocimiento de que había realizado una compra de obligaciones de acuerdo a la escritura publica presentada, sabia que los instrumentos de esa obligaciones tenían que llegar a ser pagarés y esas obligaciones presentaban mora hace mucho tiempo y eran exigibles mínimo en ese momento, no a la fecha que impetraron en el pagaré el 6 de diciembre 2022, si hubieran actuado de buena fe, hubieran seguido la norma y puesto la fecha de la transacción pero los abogados especializados en cobranzas no lo hicieron y recibieron o llenaron el pagaré con una fecha mucho posterior, dejándose engañar o diligenciando el pagare a la fecha que mejor les favorezca, siendo esto así, si el pagaré proveniente de la obligación de una tarjeta de crédito debió diligenciarse con fecha de la transacción el 5 de marzo del 2021 asumiendo buena fe, sin ser esta fecha la real y debió presentarse a la vista hasta el 5 de marzo del 2022, de acuerdo al articulo 692 del código de comercio, pero este pagaré no fue presentado en ese año, operando la caducidad legitima del titulo por parte de AECSA S.A. la cual manifiesta ser el legitimo tenedor. Por lo tanto caben por no ser tenedor de buena fe todas las excepciones consagradas el articulo 784 del código de comercio. sabiendo esto, se debe impugnar el mandamiento de pago de acuerdo a los documentos recibidos.

11. verificando los documentos aportados,en la demanda, el pagare esta junto con la solicitud de crédito, en donde se puede ver que tiene fecha del 9 de abril del 2018 y fue entregada una tarjeta de credito por cupo de 5`300.000; De acuerdo a la carta de instrucciones cuando existiera incumplimiento de cualquier obligación se llenaría los espacios en blanco o se acelerara el crédito. para saber la fecha que debia tener el pagaré como vencimiento, tendría que incurrir en mora y esa es la fecha de exigibilidad del titulo . según la clausula 4 de la carta de instrucciones manifiesta que podría exigir el valor acelerado del crédito y ese es poder que tenia el banco Davivienda para acelerar el pago de todas las cuotas; Como se puede ver en la prueba 2 la fecha inicial de la mora de una cuota, fue en el mes de abril a mayo del 2019 y en el extracto del mes de septiembre a octubre del 2019 aparece el cobro acelerado de la obligación, que es la prueba 3, se puede ver el cobro acelerado del crédito; Asi que la primer condición de mora fue en el mes de abril del 2019 y no se diligencio el pagare y cuando aceleraron el crédito en el mes de septiembre 2019 no lo diligenciaron, pero desde esa fecha se contituyo en mora y sin el poder activo del pagaré me cobraban un crédito acelerado, sin tener el poder para hacerlo, osea el pagaré diligenciado y como era un pagaré a la vista, tenían un año para presentarlo y no lo presentaron; Después de mas de 4 años de haberlo firmado el documento aparece con una fecha diferente; Por eso el Banco Davivienda SA ,no lo diligencio cuando intento endosar el pagaré, sabiendo que habían abusado acelerando el crédito sin el soporte legal; por esto desistió de diligenciarlo, porque ese abuso implica cobros en exceso: Porque la simple mora no da lugar a acelerar una obligación decreto 045 articulo 69 de 1992 y caducidad del pagaré; por eso el pagaré nunca nació en la vida jurídica, porque si lo diligenciaban por ser legítimos tenedores de buena fe, tendrían que poner la fecha de 2019 en donde habían tenido un año para presentarlo, pero ya había caducado; De acuerdo a estas pruebas la fecha puesta en el pagare no es cierta, porque con la fecha real ya hubiera operado la caducidad y la prescripción.

11. Sabiendo, el Banco Davivienda, la fecha exacta que se constituyo la mora no lo diligenciaron el pagaré y optaron por no diligenciar el pagaré, pero como se ve la prueba 1 con fecha de agosto del 2021, la empresa AECSA SA. realizó cobros sin tener el poder para hacerlo ya que todavía no se había diligenciado el pagaré y los cobros eran mucho mayores al valor consignado en el pagare el 6 de diciembre del 2022, configurando un abuso de cobros en exceso y sin causa consagrados en los artículos 72 y 69 de la ley 045 de 1990 que se solicita paguen por el abuso.

12. Para cobrar el pagare debe ser el pagaré cierto sin tacha, y sin menor duda, si solo con ver el capital y fecha del crédito prestado y el valor del pagaré, ya nos damos cuenta que puede haber algo turbio, Todo esto hace que el titulo no sea exigible.

Por todo lo anterior, ya que casi toda la información se encuentra en los documento aportados en la demanda, el juzgado no debió dar el mandamiento de pago a impugnar, y podía determinar que el pagaré no es claro, expreso ni exigible y sancionar las acciones ilegales que se realizaron con el pagaré.

Nota: Los textos de leyes pueden estar un poco modificados con negrillas o tipos de letra . Resaltaciones etc, ya que fueron copiados de internet.

Notificaciones al correo jamesvidal74@hotmail.com

Atentamente

James Vidal Fernández

C.c. 94414848 de Cali

Candelaria-Valle 9 de mayo 2023

EXCEPCIONES

PREVIAS

Señor:

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-BOGOTA.

E. S. D. E.

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DTE:	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**
DDO:	**JAMES VIDAL FERNANDEZ**
NUMERO DE PROCESO :	**11001400307420220175100**
Fecha de la providencia:	23 DE FEBRERO 2023

Yo JAMES VIDAL FERNANDEZ, mayor y con domicilio en el corregimiento de Caucaseco -Vereda Juanchito -sector la Nubia -casa 121 , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propia representación sin ser abogado, ya que no tengo los ingresos para pagar un abogado para este proceso, ejecutado en el proceso referido, comedidamente remito las excepciones previa del proceso con mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 23 de febrero del 2023 con radicación 2022-01751 , de antemano pido disculpas si cometo alguna improcedencia por mi desconocimiento y solicito que los hechos y excepciones les de tramite según corresponda si he fallado en algo.

Fundado y en el termino previsto para interponer las excepciones previas, las presento dentro de los 3 días de la notificación,de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código.

1.Hechos

La empresa AECSA S.A presento demanda ejecutiva con el pagare 8451774, argumentado ser legitimo poseedor de este pagaré, en el punto 5 de la demanda argumenta que el pagaré fue entregado por endoso de propiedad el 24 de mayo del 2021 en la notaria 29 de Bogotá,donde se realizó escritura publica de poder a funcionaria NARDA NANCY QUINTERO BENAVIDEZ de la empresa “MITI” para que endosara los pagares de la venta de la cartera vencida realizada el 5

de marzo del 2021, pero el endoso se encuentra en hoja aparte y no en el revés del pagaré, no relacionó el numero de pagaré, no se encuentra adherido al pagaré y esta transacción no cuenta con sello alguno de la notaria, el endoso se encuentra con fecha de marzo 2021, cumpliendo con el articulo 660 del c.comercio de lo contrario seria con la fecha de entrega del pagaré. Para la fecha de venta que fue el 5 de marzo y fecha de ese endoso la señora no contaba con el poder para firmar el endoso porque el poder empezó el 24 de mayo del 2021, por lo cual ese endoso no es valido y tenia que hacer otro endoso con poder, este nuevo endoso no se realizó, el pagare figura con fecha de llenado del 6 de diciembre del 2022, con lugar oficinas del Banco Davivienda en Bogotá, cuando AECSA S.A. había dicho en la demanda que fue entregado en la notaria 29 en Bogotá y que ellos tenían en su poder el pagaré desde esa fecha argumentando así que eran legítimos poseedores del pagaré, con esas afirmaciones podemos concluir sin duda que el pagare no se lleno en las oficinas del banco davivienda y que en el 6 de diciembre del 2021 el pagare no estaba en poder del Banco davivienda, de esta forma estaba en el poder de AECSA S.A. y que la entrega realizó con el pagare en blanco en marzo del 2021, ya que lo que se realizó fue una cesión de la obligación de acuerdo a lo dicho por ellos mismos en la prueba 1 enviada a mi correo electrónico en agosto del 2021, en todo caso el traspaso del pagaré por endoso en propiedad o con el documento en blanco no es valido por carecer de poder la firmante. Tenemos que presumir que si se realizó una venta de cartera castigada, de acuerdo a lo dicho en escritura publica, no se llevo a feliz termino el traspaso del titulo valor, sino de un documento que pudiera convertirse en pagaré que estando en poder y argumentado su legitima tenencia, según confesión de Aecsa en la demanda,no podria llenarlo el banco davivienda porque ya no era el legitimo tenedor;

1.EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD EN 8451774:

De acuerdo a los hechos 1, AECSA S.A. lleno el documento en blanco dando a la vida el pagaré escribiendo la fecha que mas preferían para sus intereses, pasando por alto las instrucciones de la carta instrucciones del numeral 1 del pagaré y simulando que lo había llenado el Banco davivienda en sus oficinas, cuando por confesión en el punto 5 de la demanda dicen que estaba en el poder de ellos. También ellos diligenciaron la fecha del pagaré con una fecha fuera de la real, teniendo pleno conocimiento de que el documento para convertirse en pagaré venia de una cartera castigada con fecha anterior a marzo del 2021 y que la fecha debía ser la fecha de constitucion de mora,que era la fecha de exigibilidad del pagaré, no una fecha presente después de tres años, como si el pagare en mora se hubiera llenado a termino futuro. Se entrega prueba 2 donde se evidencia el mes en que empezó la mora en el añosdel 2019, en donde entre en mora con 1 mes en el crédito y se presenta prueba 3 donde se evidencia mes del 2019 donde aceleraron el crédito por la mora, pero el banco nunca diligencio el pagaré y nunca me lo presentó, por que habían incurrido en cobros de aceleración de crédito si diligenciar el pagaré, faltando a la ley 045 de 1990 articulo 69. de esta forma esta la falsedad de llenar el pagaré diciendo que había llenado el Banco Davivienda, esta la falsedad de la fecha de exigibilidad del titulo y la falsedad del valor del pagaré. Configurando de esta forma la tacha de falsedad en el pagaré. Favor tomar en cuenta los hechos y explicaciones realizados en el recurso de reposición.

2. EXCEPCION DE ILEGITIMO POSEEDOR:

Articulo 100 cgp , numeral 6.

De acuerdo a los hechos 1, el endoso presentado no es valido porque el que endosa tiene que tener poder legitimo para endosar ya que desde ese momento empiezan los derechos al titulo

y la persona que firmó el endoso en marzo del 2021 no tenia poder amplio y suficiente para endosar en ese momento. Bodigo de comercio articulo 663. por esto no esto AECSA S.A. no es el legitimo poseedor del pagaré. Ya que el traspaso del titulo no se realizo y no presento prueba legitima de ser el legitimo poseedor, por lo contrario no es poseedor de buena fé, puesto que tenia pleno conocimiento de todo y sin embargo procedió a intentar cobrar un documento extinto que no había salido a la luz legalmente.

Faltando a la norma del Legitimo tenedor: articulo 622 ccomercio: el legitimo tenedor puede diligenciar espacios en blanco conforme al suscriptor del titulo. para que sea titulo tiene que cumplir los requisitos del art 619 y 709 c comercio, los pagares en blanco son a la vista, pero en este caso según las instrucciones del pagaré solo lo podía llenar EL BANCO DAVIVIENDA S.A.

3. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DEL PAGARÉ

de acuerdo a los hechos 1, el documento firmado para ser convertido en pagaré, si se hubiera diligenciado en la fecha de venta de cartera castigada y se hubiera diligenciado correctamente ya le hubiera aplicado la caducidad y la prescripción si lo hubiera diligenciado y presentado en el 2019 de forma legal.

4. FALSEDAD IDEOLOGICA:

De acuerdo al los hechos 1 y los hechos del recurso de reposición, AECSA declaraciones falsas en la demanda y en el pagare, pareciendo un documento legal pero falso en su contenido

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Dar probadas las excepciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso ó permitir estas excepciones se amplíen y puedan ser debatidas en todo el proceso de la demanda.

TERCERO: Anular o declarar invalido el titulo ejecutivo de este proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

QUINTO: Condenar en costas a la contraparte, perjuicios, sanciones y pagos de abogados a la parte ejecutante.

SEXTO: Ordena a AECSA S,A Y a las centrales de riesgo donde estoy reportado bajar la información que represa en esas bases de datos por no ser ellos legitimos tenedores del documento.

SEPTIMO: En caso de prosperar las excepciones, se solicita el pago de los cobros en exceso y el pago de indemnizaciones. Ley 045 artículo 65,68 y 72, artículo 438 código penal Y demás que pudieren resultar

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Prueba 1 carta
2. Prueba 2 extracto mora
3. Prueba 3 extracto aceleración

ANEXOS

Copia de mi cedula.

NOTIFICACIONES

JAMES VIDAL FERNANDEZ, Kilometro 3 vía Cavasa, corregimiento cauca seco, vereda Juanchito, sector la Nubia, casa 121 Candelaria Valle.

Correo electrónico: jamesvidal74@hotmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

_____

JAMES VIDAL FERNANDEZ

C.C. No. 94.414.848